



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 6007 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79171080 contra la Resolución No. 574006 del 3/17/2021.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **574006 del 3/17/2021**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000030304172**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00593 - 202261202057632**, el (la) señor(a) el Dr. **CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCIA**, identificado con **CC 1.032.451.723 y TP 308270 del CSJ** en calidad de apoderado del señor **CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79171080** presenta derecho de petición originada por la orden de comparendo **11001000000030304172**.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **3/17/2021** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000030304172**, al (la) señor(a) **CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA** con cédula de ciudadanía No. **79171080** en calidad de propietario del vehículo de placas **MIZ898** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Se refleja en la Resolución No. **574006 del 2021** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA** con cédula de ciudadanía No. **79171080**, que, por un posible error en el sistema, esta fue expedida el día **3/17/2021**, mismo día de imposición de la orden de comparendo No. **11001000000030304172**, por lo que no se cumplió el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, en aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN 6007 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79171080 contra la Resolución No. 574006 del 3/17/2021.

causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Sin embargo, la Resolución No. 574006 del 3/17/2021 fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 6007 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79171080 contra la Resolución No. 574006 del 3/17/2021.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*.
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, **los actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 6007 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79171080 contra la Resolución No. 574006 del 3/17/2021.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento¹.

III. CASO EN CONCRETO

El señor (a) CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA identificado con C.C. No. 79171080, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo No. 11001000000030304172 invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas MIZ898, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: "La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas

¹ BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 6007 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79171080 contra la Resolución No. 574006 del 3/17/2021.

se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

"Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 6007 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79171080 contra la Resolución No. 574006 del 3/17/2021.

propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”²

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria No. 574006 de fecha 3/17/2021, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, **en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas**” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. 574006 de fecha 3/17/2021 es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. 574006 de fecha 3/17/2021, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

³ OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que “la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura **una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.**”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 6007 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79171080 contra la Resolución No. 574006 del 3/17/2021.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

“ (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular **no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión**, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente **REVOCAR** en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. **574006** de fecha **3/17/2021**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79171080**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución No. **574006** de fecha **3/17/2021**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79171080**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) **CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA** identificado (a) con cédula

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 6007 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79171080 contra la Resolución No. 574006 del 3/17/2021.

de ciudadanía No. 79171080 y EXONERAR del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 11001000000030304172.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000030304172.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia Dr. CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCIA, identificado con CC 1.032.451.723 y TP 308270 del CSJ en calidad de apoderado del señor CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79171080.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 18 de agosto de 2022.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CP. Claudia Patricia Berrío Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242108000471

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 18 de 2022

Señor(a)

CORDERO

Camilo Andrés Cordero Murcia

No Registra

Email: medioambientefac@gmail.com

Bogotá - D.C.

**REF: RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA 2022-00593 - 202261202057632
COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 6007 DE 2022**

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante **Resolución No. 6007 del 18 de agosto de 2022**, se procedió a dar trámite a su solicitud mediante la ACCIÓN DE TUTELA No. TUTELA 2022-00593 – 202261202057632.

Importante señalar, que al revocar el acto administrativo generado por la imposición del comparendo **30304172 del 03/17/2021**, la audiencia programada para el día 5 de octubre de 2022 y notificada mediante oficio **202242107731281** del 2 de agosto del presente año, queda cancelada.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su petición.

Cordialmente,

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 18-08-2022 05:12 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 6007 DE 2022

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO

SDC

202242100211593

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 25 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: COMUNICACIÓN REVOCATORIAS TOTALES

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendo:

REVOCATORIA	RESOLUCIÓN	COMPARENDO
5990	467890 10/09/2020	25304094
5991	457847 5/20/2021	30297071
5992	790090 10/21/2020	27545929
5993	738426 10/09/2020 - 108913 3/05/2021	27544651 - 27782365
5994	244574 10/09/2020	25248619
5996	294368 10/01/2020	25320657
5997	112671 3/05/2021	27785781
5998	664068 10/09/2020	27536747
6000	361372 4/26/2021	30299128
6001	967773 12/17/2020	27666220
6002	295333 10/09/2020 - 743109 10/09/2020 - 130623 3/04/2021	23491823 - 27607604 - 27822107
6003	276182 10/01/2020	25324130
6005	972293 12/17/2020	27670547

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

SDC

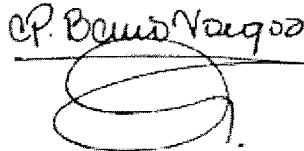
202242100211593

Información Pública

Al responder cite este número

6006	284946 10/01/2020	25319404
6007	574006 3/17/2021	30304172
6122	129685 3/04/2021	27821722
6123	1121437 2/04/2021	27726488
6124	1024758 12/31/2020	27714617
6125	44948 2/11/2019	22652456
6126	905126 11/30/2020 - 939976 12/10/2020	27668956 - 27713204
6127	422750 5/07/2021	30366394
6128	595266 9/7/2016	10572750
6130	1113721 2/04/2021	27718875
6143	290021 10/09/2020	25253348
6130	1113721 2/04/2021	27718875
6143	290021 10/09/2020	25253348

Cordialmente,

**Claudia Patricia Berrio Vargas**
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 25-08-2022 04:00 PM

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020***Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242108000461

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 18 de 2022

Señor(a)

ARTUNDUAGA

Carlos Mario Artunduaga Garcia

Calle 19 6 68, Piso 9

Email: carlosmarioartunduagagarcia@gmail.com

Bogota - D.C.

**REF: RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA 2022-00593 - 202261202057632
COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 6007 DE 2022**

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante **Resolución No. 6007 del 18 de agosto de 2022**, se procedió a dar trámite a su solicitud mediante la ACCIÓN DE TUTELA No. TUTELA 2022-00593 – 202261202057632.

Importante señalar, que al revocar el acto administrativo generado por la imposición del comparendo **30304172 del 03/17/2021**, la audiencia programada para el día 5 de octubre de 2022 y notificada mediante oficio **202242107731281** del 2 de agosto del presente año, queda cancelada.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su petición.

Cordialmente,

CP. Claudia Vargas

Claudia Patricia Berrio Vargas

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 18-08-2022 05:11 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 6007 DE 2022

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242108000461

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: Escrito de Tutela

CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCIA, abogado en ejercicio, identificado como registra al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado especial del señor **CAMILO ANDRÉS CORDERO MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.171.080, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **DERECHO DE PETICIÓN** que considero, vulnerados por la omisión de la hoy accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día 17 de marzo de 2021, mediante el sistema de ayudas tecnológicas, la Autoridad de Tránsito de la ciudad de Bogotá D.C., impuso Orden de Comparendo No. 11001000000030304172, respecto del automotor identificado con placa MIZ-898, de propiedad del hoy accionante, por la presunta comisión de la infracción C.02 "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos"
2. El día 23 de junio de 2022, el hoy accionante indaga en las bases de datos habilitadas para tal fin, su estado respecto a comparendos de tránsito, observando la Orden No. 11001000000030304172, razón por la cual, solicita de manera inmediata a través de la página Web de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, realizar Impugnación del aludido comparendo, de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, diligencia que fuera programada de manera presencial para el día 18 de julio de 2022 a las 3:00 P.M.
3. El día 18 de julio de 2022, de manera presencial, funcionarios de la autoridad de tránsito Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., manifiestan que no se realizará la diligencia programada, sin especificar o determinar las razones y motivos por los cuales no se llevaría a cabo la audiencia programada.
4. El día 18 de julio de 2022, posterior a lo manifestado por la Autoridad de Tránsito, respecto de la NO realización de diligencia programada, se solicitó de manera respetuosa a los funcionarios, suscribir y otorgar la respectiva constancia de

asistencia, a lo cual los funcionarios se negaron vehementemente, razón por la cual, no fue posible obtener constancia de asistencia a diligencia programada, en relación con el hoy accionante.

5. El día 26 de julio de 2022, mediante canales virtuales y electrónicos, se radicó en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., Derecho de Petición, escrito mediante el cual se solicitó y petición lo siguiente:

- ❖ *“Que se aplique la figura jurídica de CADUCIDAD respecto la Orden de Comparendo No. 11001000000030304172, de conformidad al artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Art. 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en el entendido que se evidencia que hasta la fecha han pasado más de 16 meses desde la imposición del comparendo y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., no ha expido resolución sancionatoria.”*
- ❖ *“Se sirva la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., proceder con la eliminación y cancelación del registro de la Orden de Comparendo No. 11001000000030304172, de las bases de datos del SIMIT Y del RUNT.”*
- ❖ *“Se certifique, otorgue y expida de manera escrita por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., Constancia de Asistencia a favor del señor Camilo Andres Cordero Murcia, respecto de diligencia programada para el pasado 18 de julio de 2022 a las 3:00 P.M., manifestando e indicando los motivos jurídicos por los cuales no se llevó a cabo el trámite programado.”*
- ❖ *“En caso de haberse expedido Acto Administrativo, Resolución de Sanción, se entregue y expida copia digital de la misma.”*
- ❖ *“Que se me expida copia digital de la Orden de Comparendo No. 11001000000030304172, la cual debe ir junto con la “foto detección”, tal como lo ordenan los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 3027 del año 2010; los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.”*
- ❖ *“Que se me expidan copias digitales de las guías de notificaciones, correspondientes a la Orden de Comparendo No. 11001000000030304172.”*
- ❖ *“Se me expida copias digitales de la Notificación por Aviso del comparendo No. 11001000000030304172, con la finalidad de verificar que tenga anexa la copia íntegra del Acto Administrativo y los recursos que legalmente proceden, tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; caso contrario, estaríamos inmersos en nulidad por indebida notificación de conformidad a los señalado en el artículo 72 ibídem.”*

6. La hoy accionada efectuó contestación de manera parcial, vaga e incompleta a Derecho de Petición incoado, toda vez que no se expusieron y argumentaron de fondo, las razones y motivos jurídicos por los cuales la autoridad administrativa, no accedía a la solicitud elevada, en cuanto a la aplicación de la figura jurídica de la Caducidad, desconociendo entonces, que el medio por excelencia para iniciar el procedimiento o actuación administrativa, por parte del ciudadano, lo constituye precisamente el Derecho Fundamental de Petición.

7. La hoy accionada efectuó contestación de manera parcial, vaga e incompleta a Derecho de Petición incoado, toda vez que no se adjuntaron en debida forma junto con la respuesta otorgada, los diferentes documentos solicitados por el hoy accionante, tales como: i) Constancia de Asistencia diligencia de calenda 18-jul-22; ii) Copia de la Orden de Comparendo No. 11001000000030304172; iii) Copias de las

guías de notificaciones de la Orden de Comparendo No. 11001000000030304172; y iv) Copia de la Notificación por Aviso de la Orden de Comparendo No. 11001000000030304172. Razón por la cual, se evidencia la vulneración al derecho fundamental, por parte de la entidad hoy accionada, al omitir entregar la documentación solicitada.

8. La hoy accionada en su respuesta a libelo petitorio manifestó lo siguiente: "... *el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación de un comparendo. Es en Audiencia Pública la etapa la etapa procesal pertinente...*", continúa manifestando en su escrito la administración "... *le fue programada Audiencia de Impugnación de manera presencial para el día 05 DE OCTUBRE DE 2022 ...*". Así las cosas, desconoce la administración que es precisamente por su omisión, en cuanto a la negativa de realizar Audiencia de Impugnación fijada para el pasado 18-jul-22, que se hizo necesaria la aplicación de solicitud, mediante el instrumento jurídico Derecho de Petición, razón por la cual, pretender ahora por parte de la autoridad, el fijar fecha de audiencia sin haber resuelto de fondo peticiones incoadas y más aún, sin haber justificado la NO realización de la pretérita diligencia de Impugnación, resulta y equivale en DILACIONES INJUSTIFICADAS por parte de la autoridad, que el administrado no está en la obligación jurídica de soportar, ya que entonces se vulnera y transgrede su derecho fundamental al Debido Proceso.
9. De conformidad a lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, particularmente lo atinente a la Caducidad (art 161), se evidencia que en el presente caso, se han cumplido todos los aspectos fácticos y normativos, en aras de dar aplicación a dicha figura jurídica, lo anterior, en el entendido que la fecha de comisión de la presunta infracción fue el día 17-mar-21, así las cosas, contaba la administración con un término o plazo de tiempo de un (1) año, para ejercer la acción por contravención a las normas de tránsito, es decir, hasta el 17-mar-22, podía la autoridad jurídicamente hablando, ejercer la acción por contravención a normas de tránsito.
10. De conformidad a la información que registra la base de datos del "SIMIT", se evidencia que la fecha de notificación de la Orden de Comparendo No. 11001000000030304172, fue hasta el día 24 de mayo de 2021, es decir, más de dos (2) meses después, respecto de la fecha de la presunta comisión de la infracción de tránsito (17-mar-21), desbordando el término legal del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que señala que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, deberá notificarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad.
11. La hoy accionada vulnera el Derecho Fundamental de Petición al omitir dar respuesta clara, concisa y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, así como también al no entregar en debida forma la documentación solicitada.
12. La hoy accionada vulnera el Derecho Fundamental al Debido Proceso, toda vez que se presentaron dilaciones injustificadas en el presente caso y se desconoció el trámite normativo regulado por el ordenamiento jurídico.

DERECHOS VULNERADOS

Su señoría, se han vulnerado los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO; Y DERECHO DE PETICIÓN**, por parte de la entidad accionada, al desconocer la regulación y trámite normativo de la Acción por Contravención a las normas de tránsito; y al omitir dar respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el accionante en sede administrativa, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción judicial, no se ha efectuado resolución de fondo de las peticiones elevadas.

1. DEBIDO PROCESO:

De manera jurisprudencial, particularmente en la Sentencia T-010 de 2017, la Corte Constitucional fijó y determinó los criterios y parámetros, que se deben observar al momento de definir y materializar el Debido Proceso Administrativo, tribunal que al tenor literal señala: “*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materi**alizado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Adicional a ello, en igual sentido, manifiesta la Corte, en la aludida sentencia que: “*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

La norma jurídica particular aplicable es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, mediante el cual se reglamenta el tránsito terrestre en el territorio nacional, el cual, al tenor literal de su artículo 161 señala lo siguiente: “La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Se colige de lo anterior que la entidad accionada, transgredió y vulneró el ordenamiento jurídico, al no ejercer de manera oportuna y dentro del término señalado legalmente, esto es un (1) año, la Acción por Contravención a las normas de tránsito, así las cosas se evidencia, acredita y prueba en debida forma, que la

entidad accionada, violó el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante, en el entendido que no se ha efectuado por parte de la misma, la celebración de Audiencia de Impugnación o la resolución de las diferentes peticiones elevadas mediante escrito petitorio. Máxime cuando el hoy accionante ha elevado en diversas ocasiones peticiones, solicitudes y se han agotado recursos y actuaciones en vía gubernativa o sede administrativa, en aras de lograr Impugnación, sin que ésto haya sido posible, y lo anterior, por causas atribuibles a la administración; razón por la cual, es dable predicar jurídicamente hablando, que en el presente caso se ha documentado y probado, la ocurrencia de dilaciones injustificadas de acuerdo a lo reglado por la ley, respecto de las actuaciones y el trámite administrativo que se debía seguir por parte de la administración.

2. DERECHO DE PETICIÓN:

Ha manifestado el tribunal constitucional de cierre, mediante Sentencia T-206 de 2018, que el Derecho Fundamental de Petición, posee elementos, características y requisitos, que al tenor literal se traen a colación: *"El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho". "El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". "El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*

Así las cosas, de conformidad a lo reglado en nuestro ordenamiento jurídico, se presenta vulneración y afectación a éste Derecho Fundamental, cuando habiendo

transcurrido el tiempo fijado por la ley, sin que se haya obtenido respuesta, manifestación o pronunciamiento, de la entidad o particular a quien se elevó la respectiva petición, se predicara del mismo, que se encuentra afectando y vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, aspectos y elementos fáctico-normativos que se evidencian el presente caso, en el entendido que el hoy accionante, no ha obtenido por parte de la accionada, contestación completa y de fondo a Derecho de Petición, que fuera radicado el pasado 26 de julio de 2022.

PETICIONES

Con fundamento en los supuestos fácticos y jurídicos narrados, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor del accionante, señor **CAMILO ANDRÉS CORDERO MURCIA** sus Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN**.

ORDENANDO

A la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, lo siguiente:

1. Se sirva otorgar, emitir y expedir respuesta escrita y de fondo a Derecho de Petición, radicado el pasado 26 de julio de 2022, por el accionante.
2. Se sirva otorgar, emitir y expedir pronunciamiento escrito y debidamente motivado respecto la aplicación o no, de la figura jurídica de la Caducidad que fuera solicitado mediante escrito Derecho de Petición.
3. Se sirva otorgar, emitir y expedir respuesta escrita y de fondo a Derecho de Petición, radicado el pasado 26 de julio de 2022, por el accionante, entregando la respectiva constancia de Asistencia a favor del señor Camilo Andres Cordero Murcia, en cuanto a la diligencia programada para el pasado 18 de julio de 2022 a las 3:00 P.M., manifestando e indicando los motivos jurídicos por los cuales no se llevó a cabo el trámite programado.
4. Se sirva otorgar, emitir y expedir respuesta escrita y de fondo a Derecho de Petición, radicado el pasado 26 de julio de 2022, por el accionante, entregando la respectiva copia de la Orden de Comparendo No. 1100100000030304172.
5. Se sirva otorgar, emitir y expedir respuesta escrita y de fondo a Derecho de Petición, radicado el pasado 26 de julio de 2022, por el accionante, entregando las respectivas copias de las guías de notificaciones de la Orden de Comparendo No. 1100100000030304172.
6. Se sirva otorgar, emitir y expedir respuesta escrita y de fondo a Derecho de Petición, radicado el pasado 26 de julio de 2022, por el accionante, entregando la respectiva copia de la Notificación por Aviso de la Orden de Comparendo No. 1100100000030304172.

PRUEBAS

1. Derecho de Petición y anexos.
2. Constancia radicado Derecho de Petición.
3. Respuesta a Derecho de Petición emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

ANEXOS

1. Poder Especial.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Accionada:

En la Calle 13 No. 37 - 35 en la ciudad de Bogotá D.C., o en las direcciones electrónicas:
judicial@movilidadbogota.gov.co

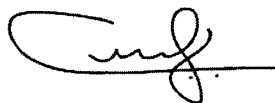
El Accionante:

En la Calle 12 No. 5 - 28 del municipio de Ubaté, Cundinamarca, o en la dirección electrónica: medioambientefac@gmail.com

El suscrito apoderado:

En la Calle 19 No. 6 - 68 Piso 9, en la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica:
carlosmarioartunduagagarcia@gmail.com

Del señor Juez,



CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCIA

C.C. 1.032.451.723 de Bogotá D.C.

T.P. 308.270 del C. S. de la J.

com_numero	DOCUM...	per...	per...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION
11001000000030304172	1	79171080	CAMILO CORDERO	12/07/2020	MIZ898	CANCELADO		0 CALLE 12 # 5 - 28	3102124371	C02
11001000000030304172	1	79171080	CAMILO CORDERO	03/17/2021	MIZ898	VIGENTE	447700	CALLE 12 # 5 - 28	3102124371	C02



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000030304172

Fecha de Imposición 17 de marzo de 2021



Respetado(a) señor(a) CORDERO

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 27 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa MIZ898 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN
Código Infracción C.02
Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Fecha Hora Infracción
17 de marzo de 2021 14:46:11

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad
CL 13 - CR 58 - PUENTE ARANDA

OBSERVACIONES

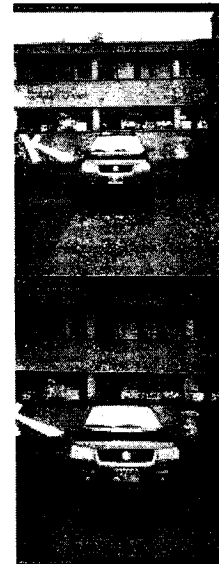
(a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

Nombre CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA
Tipo y No. Identificación CC 79171080
Dirección: CALLE 12 # 5 - 28 UBATE Cundinamarca **Placa** MIZ898

Nombre del Locatario **Tipo y No. Identificación**

Dirección:



STTB CARTERA 08/18/2022
msdapure DOCUMENTOS DE CARTERA <Documento Cartera Fra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Fuente Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	30304172
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	79171080
Placa	MIZ898	Saldo Doc.	447700
Consecutivo Cartera	26301967	Intereses	72340
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS		
Fecha Documento	03/17/2021	Fecha proceso	05/24/2021
Estado	1 VIGENTE	Pagos	
		Cantidad UVT	11.78

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
03/17/2021	05/24/2021		COMPARENDOS...	447700		SICON



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRETERA CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.574006
COMPARENDO No. 30304172
FECHA COMPARENDO: 03/17/2021
INFRACCIÓN: C2
INFRACTOR: CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. **79171080**
VEHICULO PLACA:MIZ898
SERVICIO:

Bogotá D. C., 03/17/2021, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No **79171080**

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 03/17/2021 le fue notificada la orden de comparendo No 30304172, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). **CAMILLO ANDRES CORDERO MURCIA**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) CAMILO ANDRES CORDERO MURCIA, se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No30304172, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con

STTB

INSPECCIONES

08/18/2022

msdapure

REVOCATORIA DIRECTA

<RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente	1859962	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS ... ▼
Fecha Expediente	03/17/2021	Año Exp	2021
Nro Proceso Rev	3248	Fecha Apertura Rev	08/18/2022
Fecha De Recepcion	08/18/2022	Fecha Asignacion:	08/18/2022
Responsable	A VALENTINA PULIDO REYES		...
Comparendo	11001... ▼	000030304172	Dependencia: 2-INSPECCIONES ... ▼

Investigados	Informes	Histórico	Observaciones	Fallo	Envio
--------------	----------	-----------	---------------	-------	-------

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D...
1	APERTURA P...	08/18/2022	08/18/2022	3248	DANNA VALE...	08/18/2022	295311938
400	PROCEDE ...	08/18/2022	08/18/2022	3167	DANNA VALE...	08/18/2022	295311941
474	FALLO REVO...	08/18/2022	08/18/2022	3160	DANNA VALE...	08/18/2022	295311942
375	COMUNICACI...	08/18/2022	08/18/2022	3167	DANNA VALE...	08/18/2022	295311943
51	NOTIFICACIO...	08/18/2022	08/18/2022	3161	DANNA VALE...	08/18/2022	295311944
438	ACTA COISE...	08/18/2022	08/18/2022	3160	DANNA VALE...	08/18/2022	295311945
147	DEJAR EN FI...	08/18/2022	08/18/2022	3161	DANNA VALE...	08/18/2022	295311946
3	CIERRE ...	08/18/2022	08/18/2022	3147	DANNA VALE...		295311947

STTB

CARTERA

08/18/2022

msdapure

DOCUMENTOS DE CARTERA

<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	30304172
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	79171080
Placa	MIZ398	Saldo Doc.	0
Consecutivo Cartera	26301967	Intereses	0
Concepto Cartera	441 REVOCATORIA		
Fecha Documento	03/17/2021	Fecha proceso	05/24/2021
Estado	50 REVOCATORIA	Pagos	
		Cantidad UVT	0.0

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
03/17/2021	05/24/2021		COMPARENDOS...	447700		SICON
08/18/2022	08/18/2022	3248	REVOCATORIA ...		447700	MSDAPURE